

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). La presente demanda ejecutiva fue recibida a través de correo electrónico de reparto el 30 de noviembre hogaño, iniciada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de JUAN CARLOS GIRALDO MARIN, quedando radicada bajo el No. 2021-00158, es de advertir que la misma cuenta con solicitud de medida cautelar. A Despacho.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pensilvania – Caldas, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno
(2021).

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la Demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS GIRALDO MARIN**, radicada bajo el No. 2021-00158.

La presente demanda será inadmitida conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas en forma primigenia que una vez verificados los requisitos de ley preceptuados en la ley 1564 de 2012, no se encuentran éstos reunidos a cabalidad, razón por la cual se **INADMITE** la misma, para que en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, la parte ejecutante corrija los siguientes defectos:

- Señala el N° 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda debe contener la dirección física de las partes. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, inciso segundo que la demanda debe contener el lugar, la dirección física y electrónica de las partes y de sus apoderados. En la dirección aportada para efectos de notificación a la parte ejecutada no se indica su dirección electrónica.
- Tampoco indica en el cuerpo de la demanda el canal digital del ejecutado para efectos de ser notificado, conforme lo establece el artículo 4 del mismo decreto legislativo.

- Revisados los anexos allegados, se tiene que en el poder otorgado se hace referencia a que el apoderado general de la entidad bancaria ejecutante, fue nombrado según escritura 199 del 1 de marzo de 2021, la cual no se anexa. Por lo que deberá aportarse la misma, con su certificado de vigencia.
- Asimismo, conforme con lo anterior, tenemos que se allega un certificado de vigencia de la escritura pública 2932 del 3 de noviembre de 2021, el cual no corresponde con la escritura 199 del 1 de marzo de 2021.

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 159
Fecha 2° de diciembre de 2021
Secretaria Ad Hoc: _____
Kelly Muñoz Giraldo

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e4c9abe45af0c1275acdd1200c79b584f0df4ad3dc3d33ffe172a2ebe73cabb
Documento generado en 01/12/2021 04:05:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>